Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS

CONSULTA Nº 1418 (04/07/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991 Art. 19.1.2º Ley 20/1991 Art. 6.3 Reglamento de facturación

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante afirma que desarrolla la actividad que faculta el epígrafe del IAE de Comercio al por mayor de aparatos y material radioeléctrico y electrónico, epígrafe 615.4, y Explotación electrónica por cuenta de terceros, epígrafe 845, realizando entre otras, las siguientes operaciones:

a) Trabajos de mantenimiento de centralitas telefónicas, a empresas canarias, por cuenta de terceros no establecidos en Canarias y establecidos en la Península, y pasa su factura a la empresa peninsular.

b) La consultante también realiza la instalación de centralitas con sus correspondientes cableados a empresas situadas en Canarias, solicitadas por empresas peninsulares no establecidas en las Islas Canarias y cuyo material es enviado desde la Península y cuyo despacho y cuota de IGIC a la importación es satisfecho por la consultante, que factura posteriormente a la empresa peninsular.

c) La consultante contrata una empresa peninsular, no establecida en las Islas Canarias, para que realice un mantenimiento de un equipo en Madrid de un cliente de la consultante, por lo que consulta por la facturación de la empresa peninsular a la consultante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio consistentes en el mantenimiento e instalación de centralitas telefónicas que la empresa consultante realice a empresarios o profesionales que no tienen la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias.

Por el contrario, se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio de mantenimiento e instalación de centralitas telefónicas que subcontrate el consultante a empresas radicadas fuera de las Islas Canarias, al estar el consultante, destinatario de la operación, establecido en las Islas Canarias. Como la empresa subcontratada no se encuentra establecida en las Islas Canarias, será de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, por lo que en la factura que la empresa subcontratada emita a la entidad consultante por su prestación de servicios deberá incluir en ella que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante afirma que desarrolla la actividad que faculta el epígrafe del IAE de Comercio al por mayor de aparatos y material radioeléctrico y electrónico, epígrafe 615.4, y Explotación electrónica por cuenta de terceros, epígrafe 845, realizando entre otras, las siguientes operaciones:

a) Trabajos de mantenimiento de centralitas telefónicas, a empresas canarias, por cuenta de terceros no establecidos en Canarias y establecidos en la Península, y pasa su factura a la empresa peninsular.

b) La consultante también realiza la instalación de centralitas con sus correspondientes cableados a empresas situadas en Canarias, solicitadas por empresas peninsulares no establecidas en las Islas Canarias y cuyo material es enviado desde la Península y cuyo despacho y cuota de IGIC a la importación es satisfecho por la consultante, que factura posteriormente a la empresa peninsular.

c) La consultante contrata una empresa peninsular, no establecida en las Islas Canarias, para que realice un mantenimiento de un equipo en Madrid de un cliente de la consultante, por lo que consulta por la facturación de la empresa peninsular a la consultante.

SEGUNDO.- Antes de contestar esta consulta tributaria, esta Dirección General ha solicitado el informe previo de la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991 al Ministerio de Economía y Hacienda, al referirse la consulta a los criterios de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Economía y Hacienda señala:

> *Primero.- El artículo 69.Uno, número 1º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), establece:*
>
> *"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:*
>
> *1°. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste".*
>
> *Por otra parte, ni en los apartados siguientes del referido artículo 69 ni en los artículos 70 y 72 de la Ley 37/1992, se establece ninguna disposición específica en relación con los servicios objeto de consulta, esto es, servicios de mantenimiento e instalación de centralitas telefónicas, prestados siempre a un empresario o profesional.*

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

En estas circunstancias, estos servicios se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto y quedarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el destinatario del servicio tenga la sede de su actividad económica en dicho territorio, o tenga en el mismo un establecimiento permanente que sea destinatario del servicio o, en su defecto, su domicilio o residencia habitual en igual supuesto.

Lo anterior será de aplicación con independencia del lugar donde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que éste los preste.

Por tanto, los servicios de mantenimiento e instalación de centralitas de telefonía quedarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que su destinatario, empresario o profesional, esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores, con independencia de que se presten por empresarios situados en las Islas Canarias.

Segundo.- Por otra parte, los referidos servicios no quedarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido español cuando su destinatario, empresario o profesional, tenga en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla o en cualquier otro país distinto de España, la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

Lo anterior será de aplicación con independencia del lugar donde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que éste los preste. Este supuesto de no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido se producirá cuando la consultante establecida en el archipiélago canario reciba el servicio en que se materialice la subcontrata del mantenimiento por un empresario o profesional establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, la operación de mantenimiento que la empresa canaria realice para la empresa peninsular sí estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que el servicio tendrá como destinatario un empresario o profesional en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo contemplada en el artículo 84.Uno.2° de la Ley 37/1 992."

TERCERO.- Los trabajos de mantenimiento e instalación de centralitas telefónicas que realice la consultante a empresarios o profesionales radicados en las Islas Canarias tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos del IGIC, siendo de aplicación la regla general de localización de las prestaciones de servicio establecida en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, es decir, los servicios de mantenimiento e instalación de centralitas telefónicas se entenderán localizados donde radique el destinatario de la operación, en cuyo caso, empresarios o profesionales radicados en las Islas Canarias, por lo que dichas prestaciones de servicio se encuentran sujetas al IGIC.

Si el destinatario de la prestación de servicios, empresario o profesional, no tiene la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio o residencia habitual que sea destinatario del servicio en las Islas Canarias, la operación no estará sujeta al IGIC, con independencia del lugar donde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que éste los preste.

CUARTO.- En lo que se refiere a la subcontratación de los servicios de mantenimiento e

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

instalación de centralitas telefónicas por parte del consultante a empresarios o profesionales radicados en la Península, igualmente será de aplicación la regla general de localización de las prestaciones de servicio establecida en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, pero en este caso el destinatario de la prestación de servicios es el propio consultante, que al estar establecido en las Islas Canarias, supone la sujeción al IGIC de la prestación de servicios que recibe.

Como la empresa subcontratada no se encuentra establecida en las Islas Canarias, será de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, por lo que en la factura que ésta le emita al consultante por su prestación de servicios deberá incluir en ella que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación, todo ello conforme establece el artículo 6.3 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo primero del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

QUINTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que no se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio consistentes en el mantenimiento e instalación de centralitas telefónicas que la empresa consultante realice a empresarios o profesionales que no tienen la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias.

Por el contrario, se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio de mantenimiento e instalación de centralitas telefónicas que subcontrate el consultante a empresas radicadas fuera de las Islas Canarias, al estar el consultante, destinatario de la operación, establecido en las Islas Canarias. Como la empresa subcontratada no se encuentra establecida en las Islas Canarias, será de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, por lo que en la factura que la empresa subcontratada emita a la entidad consultante por su prestación de servicios deberá incluir en ella que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 4 de julio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

(P.S. El Viceconsejero de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, Orden de 27 de junio de 2011)

Ildefonso Socorro Quevedo

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife